

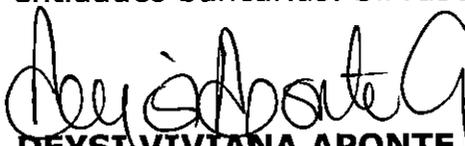
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900671-00, informando que dentro del término judicial conferido en auto anterior, la apoderada de COLPENSIONES allega poder; así mismo, obra memorial pendiente por resolver obrante a folio 183 a 188 sobre un recurso de reposición frente al auto anterior, solicitud de copias auténticas y requerimiento a las entidades bancarias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020 (fl. 166).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de julio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la profesional del derecho que este Despacho mediante auto adiado el 9 de julio del año en curso, requirió a COLPENSIONES para que aportara el poder conferido para actuar en el presente asunto, previo al estudio de las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad contra el mandamiento, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, lo que no es procedente pues contrario a lo ordenado por el juzgado a dicha apoderada no se le debe tener en cuenta las excepciones propuestas y no conceder términos para que subsane deficiencias dentro del proceso, pues esto genera que cualquier abogado se presente como apoderado de una parte sin tener un poder conferido para ello.

Igualmente, precisó que el poder allegado a todas luces es extemporáneo, pues el mismo debe aportarse junto con las excepciones de mérito y no en esta etapa procesal, razón por la cual debe tenerse como no presentadas las excepciones y ordenar continuar con el trámite pertinente, esto es, autorizar a las partes para presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y se ordene continuar la etapa procesal pertinente.

Igualmente solicita se requiera a las entidades bancarias para que procedan acatar la medida de embargo decretada en el proceso y la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte ejecutante, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al caso

Al respecto, se debe citar lo consagrado en nuestro ordenamiento procesal respecto al trámite de las excepciones propuestas contra un mandamiento ejecutivo, como lo es el artículo 442 del C.G.P., que dispone:

### *Artículo 442. Excepciones*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

De acuerdo a lo norma en cita, se evidencia que la parte ejecutada cuenta con un término de diez (10) días para formular las excepciones contra el mandamiento de pago.

Para el caso bajo estudio se tiene que el mandamiento ejecutivo data del 28 de noviembre de 2019 y el escrito de excepciones lo fue del 11 de diciembre de 2019, es decir, fueron propuestas dentro del término legal que señala la norma en cita; sin embargo como quiera que el despacho se percató que no se había sido allegado poder por quien se anunciaba como apoderada de Colpensiones, previo a resolverse sobre las mismas y en una aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 31 del CPL y SS, que prevé que la contestación de la demanda en un proceso ordinario debe ir acompañada como anexo del poder y que si no se allega se concede un término de cinco días para que se subsane dicha falencia so pena de tener por no contestada la misma, el despacho concedió a la entidad ejecutada dicho termino para que aportara el poder para actuar dentro del presente asunto, (fl. 166), sin que se considere que hay irregularidad sustancial o procesal alguna, por

conceder dicho término, para subsanar las deficiencias observadas en la contestación del mandamiento ejecutivo.

Es que frente al auto del 9 de julio de 2020, y, previo a correr traslado de las excepciones, este titular como director del proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes requirió a su apoderada para que aportara el poder conferido por la entidad para representarla en el presente proceso; es que no existe norma expresa que señale como consecuencia de no aportar un documento con las excepciones, como por ejemplo el poder, sea la de tener como no presentadas las excepciones. El despacho en aplicación de los principios de primacía de lo sustancial sobre lo procesal, la eficacia de la norma, el debido proceso, el juez director del proceso, celeridad, aplicación analógica, entre otros, consagrados en nuestra constitución política y desarrollados entre otras normas en los artículos 11 y 12 del C.G.P, concedió dicho término judicial para que se subsanara esa irregularidad meramente formal, pues recuérdese que la contestación a la excepciones que es lo sustancial si fue allegado en término

Por otro lado, lo perseguido en el presente ejecutivo es el pago de condenas impuestas en una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite y es allí en la resolución de las excepciones y en procedimiento reglado, que se va a determinar si le asiste razón a la parte ejecutante o la ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra este titular motivos para reponer el auto atacado y en consecuencia no tener en cuenta las excepciones presentadas por la parte ejecutada, razón por la cual **NO SE REPONE** la decisión objeto de discusión y en consecuencia se ordena continuar con el trámite pertinente.

De otra parte, **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S.J., como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las facultades conferidas mediante escritura pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019, obrante a folio 169 a 182 y a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S.J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 168 del plenario.

En consecuencia, y, como quiera que la parte demandante describió traslado a las excepciones y renunció al término del Art. 443 del C.G.P., el despacho, se pronuncia respecto de las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera.

**A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.** No solicito pruebas.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA. Certificación pago costas fl. 157.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** se señala el día **martes primero (1º) de diciembre de 2020 a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, **EXPÍDASE LAS COPIAS AUTÉNTICAS** con constancia de ejecutoria solicitadas por la apoderada de la parte demandante en escrito visible a folio 185 del plenario, previa solicitud de cita por parte de la profesional del derecho, teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria presentada por el COVID 19, que impide el ingreso a las Sedes Judiciales.

Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA, respecto a que las cuentas de la entidad son inembargables, y, como quiera que lo perseguido en la presente ejecución es el pago de una pensión, **REQUIÉRASE** bajo los apremios de ley a la citada entidad bancaria, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho y comunicada mediante oficio No. 1878 del 5 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N.º **057**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARÍA